NUM. 1949

FECHA 9 de junio de 1975 3:15 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María A. Alvarez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO
PARA RECLUTAMIENTO, SELECCION, TRASLADO Y REASIGNACION DE MAESTROS DE INSTRUCCION PUBLICA

28 de mayo de 1975

REGLAMENTO PARA RECLUTAMIENTO, SELECCION, TRASLADO Y REASIGNACION DE MAESTROS DE INSTRUCCION PUBLICA

PREAMBULO

En el ejercicio de las facultades que concede al Secretario de Instrucción la Sección 54 de la Ley Escolar Compilada de Puerto Rico, del 12 de marzo de 1903, según enmendada, por la Sección 3 de la Ley Núm. 30 del 23 de abril de 1931, la Sección 1 de la Ley Núm. 124 del 1 julio de 1953 y la Sección 5 de la Ley Núm. 139 del 29 de junio de 1969, según enmendada, que confiere a la Junta Estatal de Educación poderes para aprobar reglamentos, se promulga este Reglamento, que fija las normas para el reclutamiento, selección, traslado y reasignación de los maestros del Sistema de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO I: Definición de Términos

Los siguientes términos o frases usadas en este Reglamento tendrán el significado que se indica en cada caso:

a. Maestro: Todo el personal docente dedicado a la enseñanza de asignaturas académicas, técnicas o vocacionales y a labor de orientación al estudiante y maestros especiales. Para fines de este Reglamento se excluye de este término al personal Técnico, Directivo y de Supervisión docente.

b. Certificado Regular de Maestro: Documento expedido de acuerdo con la Ley de Certificación de Maestros, Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, y el Reglamento sobre Certificación de Maestros que autoriza a quién se le expide a ejercer en las escuelas públicas y en las escuelas privadas acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Maestro permanente: El que ha completado satisfactoriamente el periodo de prueba prescrito por la Ley Núm. 312, de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como la Ley de Permanencia.

d. Maestro probatorio: El nombrado para ocupar una plaza por el periodo de prueba que señala la Ley.

e. Maestro sustituto: Aquel que posee un certificado regular de maestro y que ocupa una plaza de la misma categoría del certificado que posee por el periodo de un año escolar o fracción de éste por estar su incumbente disfrutando de licencia.

f. Maestro temporero: El que se nombra para ocupar una plaza por un periodo independientemente de que posea certificado regular o no de maestro.

g. Maestro provisional: El que se nombra para ocupar una plaza en una categoría para la cual no tiene certificado regular.

h. Secretario: El Secretario de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

i. Registro: Lista de candidatos para nombramiento, o reasignación organizada en orden descendente de puntuación, por distrito y por categoría.

j. Permuta: El intercambio de maestros probatorios o permanentes dentro de la misma categoría de un distrito escolar a otro, por mutuo acuerdo de las partes, con el consentimiento de los Superintendentes de Escuelas concernidos y la aprobación del Secretario.

k. Traslado: La transferencia de un maestro permanente o probatorio de un distrito escolar a otro.

l. Reasignación: La transferencia de un maestro permanente o probatorio dentro de la misma o a otra categoría de plaza del mismo distrito.

m. Año de experiencia: Un mínimo de nueve (9) meses de experiencia satisfactoria en la escuela pública o privada acreditada dentro de un año fiscal determinado, o doce (12) meses

de experiencia satisfactoria interrumpida acumulada dentro de un periodo máximo de cuatro (4) años fiscales continuos. En ambos casos la experiencia debe ser a base de jornada completa.

n. Residencia: Vivienda bona fide del candidato.

o. Nivel elemental: Comprende la enseñanza de kindergarten a sexto grado.

p. Nivel secundario: Comprende la enseñanza en escuela intermedia y superior de programas académicos y/o vocacionales.

q. Educación post-secundaria: Comprende la enseñanza de cursos vocacionales y/o técnicos a graduados de escuela superior.

r. Categoría: Comprende los diferentes títulos a que se asignan las plazas de maestros conforme al Reglamento de Certificaciones.

ARTICULO II: Solicitudes

Sección 1: Toda persona interesada en radicar solicitud para ingreso, o reingreso en el Sistema de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá llenar los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de 18 años y menor de 65 años de edad.

b. Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norte América.

c. Buena conducta moral.

d. Estar física y mentalmente capacitado.

e. Presentar certificado de nacimiento o en su defecto evidencia corroborativa de su edad.

f. Transcripción oficial de créditos de la institución o instituciones en las cuales cursó estudios.

g. Reunir los requisitos mínimos que el Secretario establezca en la convocatoria de reclutamiento.

Sección 2: Los maestros interesados en competir para reasignación o traslado de una categoría a otra deberán radicar una solicitud de cambio.

Sección 3: Toda solicitud de empleo o cambio debe radicarse en la Secretaría Auxiliar de Personal entre el 1ro. de enero y el 28 de febrero de cada año.

Después de esta fecha podrán considerarse solicitudes tardías a petición del Superintendente de Escuelas, cuando se agoten los turnos de elegibles o de provisionales para una categoría en particular.

Sección 4: El Secretario podrá rechazar cualquier solicitud cuando la evidencia obtenida demuestre que el candidato no reúne los requisitos establecidos en la Sección 1 de este Artículo o si ha incurrido en alguna de las causales enumeradas en el Artículo 1 de la Ley 115 del 30 de junio de 1965. El candidato será notificado por escrito de tal decisión.

ARTICULO III: Preparación de los Registros de Turno

Sección 1: En los registros de turnos para cada distrito escolar figuran los candidatos por nivel y especialidad; primero los que poseen el certificado regular en la especialidad (elegibles) y luego los que no poseen el certificado (provisionales) en orden descendente de puntuación.

Sección 2: Se incluirán candidatos a maestros provisionales en los registros cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Sección 3: Se establece la siguiente escala de puntuación para la preparación académica:

Preparación	Puntos
60 créditos de colegio o más	8
Grado Asociado en Educación Elemental	10
Grado Asociado en Educación Elemental más 15 créditos	11
Grado Asociado en Educación Elemental más 30 créditos	12
Grado Asociado en Educación Elemental más 45 créditos	13
Grado Asociado en Educación Elemental y 60 créditos o más	14
Bachillerato	15
Bachillerato más 30 créditos	16
Bachillerato más 30 créditos a nivel post-graduado	17

Preparación	Puntos
Maestría	18
Doctorado	20

Sección 4: Por cada año de experiencia adquirida se concederá un (1) punto hasta un máximo de diez (10) años.

Sección 5: A los candidatos residentes en el distrito donde solicitan se les concederá cinco (5) puntos.

Sección 6: A los veteranos licenciados honorablemente de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de Norte América se les acreditará un (1) punto a los efectos de la evaluación final determinante del turno.

Sección 7: Para ordenar los candidatos con idéntica puntuación en las listas de turnos se utilizarán los siguientes criterios en el orden en que aparecen:

a. Preparación
b. Residencia
c. Indice académico
d. Experiencia equivalente al curso de práctica docente
e. Nota de práctica: (A, B, C y D)

Sección 8: De haber algún caso donde todos los criterios indicados en la Sección anterior coincidan para dos o más candidatos el Superintendente de Escuelas queda facultado para seleccionar al que considere más idóneo de entre ellos.

Sección 9: Cuando un maestro, pensionado por incapacidad física, interese volver a ejercer, radicará solicitud de empleo, acompañándola de una carta de la Junta de Retiro para Maestros en la que certifique que ha desaparecido la causa que originalmente motivara su retiro por incapacidad.

Esta solicitud se considerará, siempre y cuando el candidato reúna los otros requisitos que exige el Reglamento al momento de radicarla. Su nombre será

incluído en las listas de turnos vigentes para los distritos donde interesa trabajar de acuerdo con la evaluación de su solicitud.

Sección 10: Los maestros pensionados por años de servicio que interesen volver a ejercer como maestros de instrucción pública, podrán radicar solicitud de empleo siempre que llenen los siguientes requisitos:

a. Edad menor de sesenta y cinco (65) años.

b. Buenas condiciones de salud física y mental para ejercer como maestro. (Acompañará a su solicitud el certificado médico correspondiente).

c. Poseer certificado regular en vigor para la plaza que solicita.

d. Entrevista personal satisfactoria.

La solicitud será considerada si el candidato reúne los demás requisitos que exige este Reglamento. Su nombre será incluido en las listas de turnos vigentes para los distritos donde interesa trabajar de acuerdo con la evaluación de su solicitud.

ARTICULO IV: Eliminación de Candidatos de las Listas de Turnos

Los nombres de los candidatos que figuren en las listas de turnos serán eliminados por cualquiera de las siguientes razones:

1. Nombramiento del maestro en otro distrito escolar o en el mismo distrito, exceptuando aquellas condiciones de reasignación y traslado estipuladas en este Reglamento.

2. Declinar una oferta de nombramiento sin ofrecer razones que justifiquen su acción o declarar que no está disponible para aceptar empleo en una categoría o en un distrito escolar en particular.

3. No comparecer a entrevista dentro del tiempo requerido por el Superintendente de Escuelas o no concurrir al trabajo en los primeros dos días desde la fecha de efectividad de su nombramiento sin causa justificada.

4. Convicción de algún delito grave o uso habitual y excesivo de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas.
5. Suministrar información falsa, realizar o intentar realizar engaño o fraude en su solicitud para obtener ventaja para elegibilidad o nombramiento.
6. Evaluación no satisfactoria mientras se desempeña o desempeñaba en una plaza de maestro.

ARTICULO V: Publicación de los Registros

Sección 1: Una vez los Superintendentes de Escuelas reciban los registros colocarán una copia de cada uno en un lugar accecible para examen por los maestros, las autoridades escolares y otras entidades o individuos con legítimo interés en ellos.

Sección 2: Cualquier persona que se considere afectada y que presente evidencia demostrativa de que el turno en los registros no fue fijado de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, podrá solicitar revisión de dicho turno, ante el Secretario de Instrucción Pública.

ARTICULO VI: Selección de Candidatos

Sección 1: Cada candidato será citado a entrevista con por lo menos tres días laborables de antelación indicándole la fecha y hora límite para comparecer.

En caso de que el candidato decline la oferta de una de las plazas que se le ofrezcan, deberá indicar por escrito las razones que motivan su decisión. En este caso no se le ofrecerán nuevamente plazas en que estén presentes las razones por las cuales declinó las ofertas anteriores.

De no comparecer o contestar dentro del plazo concedido, no se le harán ofertas adicionales a menos que presente una razón satisfactoria a juicio del Superintendente de Escuelas.

Sección 2: Un candidato seleccionado certificará por escrito que no ha aceptado oferta de nombramiento en otro distrito escolar y se comprometerá a no aceptarla si se le ofreciese a menos que el Superintendente de Escuelas donde aceptó la

oferta original lo releve expresamente y por escrito antes de la fecha de efectividad del nombramiento. De no cumplir con esta disposición quedará sin efecto cualquier nombramiento a su favor y no será considerado para nuevas ofertas en los distritos afectados a menos que su acción esté justificada ante el Secretario.

Sección 3: Los Superintendentes de Escuelas iniciarán el proceso de selección de candidatos elegibles siguiendo el orden de los turnos para cubrir las plazas en las categorías que se mencionan a continuación y en cualquier otra que el Secretario considere pertinente:

a. Artes Industriales (funciones no especializadas)
b. Biología, Ciencia Física o Química
c. Biblioteca Escolar
d. Economía Doméstica no Ocupacional
e. Educación Comercial
f. Educación Física
g. Escuela Elemental (grados 4to., 5to. y 6to.)
h. Español
i. Estudios Sociales e Historia
j. Inglés Elemental
k. Inglés Secundario
l. Matemáticas
m. Orientación Vocacional
n. Trabajo Social

Sección 4: Para ocupar plazas de educación pre-escolar o grados primarios (primero, segundo y tercero) con candidatos elegibles se utilizará el sistema de ternas, el cual implica la selección de uno de entre los primeros tres

candidatos en turno. Se hará constar el grado para el cual se nombre. Igual procedimiento se seguirá al considerar candidatos provisonales para todas las categorías, entendiéndose en ambos casos que no se extenderán nombramientos provisionales mientras haya elegibles que acepten las condiciones de empleo y que los no seleccionados tendrán derecho a ser considerados nuevamente para otras vacantes sin que esto limite sus oportunidades.

Sección 5: Para cubrir plazas de Maestros de Instrucción Vocacional con funciones especiales, en las categorías que se indican a continuación y cualquier otra que se incluya en el futuro, el Secretario dispondrá el procedimiento a seguir tomando en consideración las necesidades del servicio y el interés público:

a. Educación Especial
b. Arte
c. Música
d. Teatro
e. Educación Audiovisual
f. Salud Escolar
g. Patrulla Aérea Civil

ARTICULO VII: Normas sobre Reasignación y Traslado

Sección 1: Serán elegibles a reasignación y traslado los maestros con status probatorio o permanente conforme a las necesidades del sistema durante la primera semana del curso escolar.

Sección 2: El Superintendente de Escuelas podrá reasignar maestros en sus plazas para atender necesidades del servicio dentro de una misma categoría.

Sección 3: Los traslados dentro de una misma categoría se harán por mutuo acuerdo entre Superintendentes de Escuelas.

Sección 4: Un maestro probatorio o permanente que acepte una plaza de igual

categoría en otro distrito escolar mantendrá su status en el nuevo distrito si ha establecido su residencia en el mismo, y existe la plaza disponible.

Sección 5: Cuando el traslado sea a otra categoría el maestro competirá a nivel del distrito a donde se traslada y mientras tanto conserva su status en la plaza original.

ARTICULO VIII: Impugnación

Cualquier selección hecha en contravención a este reglamento, podrá ser impugnada ante el Secretario de Instrucción Pública, por cualquier persona que se considere perjudicada, dentro de un término de diez (10) días naturales a partir de la fecha de la selección.

ARTICULO IX: Permutas

Sección 1: Podrán permutar sus plazas los maestros que tengan la misma categoría ya sean permanentes o probatorios, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a. Los interesados se dirigirán a los Superintendentes de los distritos correspondientes, solicitando el consentimiento de estos funcionarios para efectuar la permuta. La solicitud se enviará al Secretario de Instrucción Pública para su aprobación haciendo constar en ella la categoría de las plazas comprendidas en la permuta y la recomendación de los superintendentes de escuelas concernidos.

b. Será requisito indispensable para la aprobación de la permuta que los solicitantes estén en servicio activo o en condiciones de tomar posesión inmediata de las plazas objeto de la permuta.

Sección 2: Si cualquiera de los maestros afectados por la permuta, solicitara licencia sin sueldo o retiro con pensión, o renunciare su plaza dentro del año

escolar en que se efectúe la permuta, ésta podrá ser declarada nula y sin efecto por el Secretario de Instrucción Pública. Los maestros en cuestión vendrán obligados a ocupar las plazas originales, si se comprobare que la permuta no se hizo de buena fe.

Sección 3: Las permutas con carácter temporero no podrán hacerse por un término mayor de un año. Los maestros que desearan extender la permuta, luego de transcurrido este término, solo podrán hacerlo con carácter permanente.

ARTICULO X: Separación del Servicio

Sección 1: Todo maestro que desee renunciar a su plaza deberá comunicarlo por escrito al Superintendente de Escuelas con no menos de quince (15) días naturales de antelación a su último día de trabajo. El Superintendente podrá aceptar renuncias presentadas con un plazo menor de antelación bajo circunstancias especiales.

Sección 2: El maestro que renuncie a su plaza una vez iniciado el primer mes escolar o se acoja a una licencia tendrá que esperar un término de un mes, contando desde la fecha en que se declare efectiva su renuncia o licencia para poder recibir otro nombramiento o reinstalación.

Sección 3: El Secretario podrá cancelar el certificado de cualquier maestro de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 115 del 30 de junio de 1965 y como resultado el maestro será inelegible para ocupar plazas de maestro por el tiempo que determine el Secretario.

Sección 4: Cuando sea necesario decretar cesantías por falta de trabajo, reorganización, insuficiencia de fondos o reducción en el número de plazas asignadas en un distrito escolar se decretará como sigue dentro del programa afectado, debiendo cesar por categoría el maestro de nombramiento más reciente.

a. Maestros provisionales y temporeros sin certificado para la plaza

b. Maestros temporeros con certificado para la plaza

c. Maestros sustitutos

d. Maestros probatorios

e. Maestros permanentes

Sección 5: Los nombres de los maestros separados del servicio por cesantía se incluirán en los registros vigentes para el curso escolar en que son separados con turno preferente para los distritos escolares que soliciten en la categoría que fueron cesanteados.

ARTICULO XI: Periodo de Prueba

Sección 1: Todo maestro a quien se extienda un nombramiento con status probatorio estará sujeto a un periodo de prueba de dos (2) años en forma ininterrumpida.

Sección 2: La reasignación o el traslado de un maestro dentro de la misma categoría no interrumpe el periodo de prueba.

Sección 3: Durante el periodo de prueba se hará una evaluación de trabajo por cada semestre en el Formulario preparado para tal propósito. Esta evaluación se enviará a la Secretaría Auxiliar de Personal con 15 días de antelación de la fecha de terminación del periodo que cubre y se le entregará una copia al maestro.

Sección 4: En cualquier momento durante el periodo probatorio el Secretario podrá separar del servicio a un maestro si a través de la evaluación se determina que sus servicios no han sido satisfactorios.

Sección 5: El Secretario podrá autorizar a figurar en las listas de turno a cualquier maestro que habiendo sido evaluado como no satisfactorio haya, a juicio del Secretario, satisfecho las deficiencias que dieron lugar a la evaluación original.

Sección 6: Cuando el maestro no esté conforme con la evaluación recibida podrá solicitar la revisión del Secretario, quien designará un Comité para el estudio y recomendaciones pertinentes. El Secretario confirmará o modificará la acción.

Sección 7: Cualquier maestro que ocupe una plaza permanente y pase a ocupar otra plaza con otro status y fracase en el periodo probatorio podrá ser reinstalado a su plaza original o a otra vacante de igual categoría en su distrito; si no la hubiere, se le concederá la primera vacante que surja de la misma categoría.

Sección 8: Los maestros nombrados con carácter sustituto o provisional también estarán sujetos a evaluaciones periódicas.

ARTICULO XII: Disposiciones Generales

Sección 1: Los maestros en disfrute de licencia sin sueldo podrán reinstalarse al servicio en sus distritos en una plaza de la misma categoría a la que poseen en propiedad, antes de vencerse el término de la licencia, siempre que sometan a la División de Personal Docente por conducto de la Oficina del Superintendente de Escuelas un certificado médico, transcripción de créditos, informe de viaje cultural, etc. según el motivo por el cual se le concedió la licencia sin sueldo.

Los maestros serán reinstalados si existen plazas vacantes de su categoría, sobre los candidatos en registro siguiendo el siguiente orden de preferencia:

a. Maestro en uso de licencia por enfermedad
b. Maestros en uso de otros tipos de licencia sin sueldo, excepto licencia militar que se regirá de acuerdo a las disposiciones que establece la ley en vigor para esta licencia.

Los maestros que interesen reinstalarse en otros distritos escolares en plazas de distinta categoría a la que poseen en propiedad, radicarán solicitud de empleo y se intercalarán en el registro regular.

Sección 2: El Secretario de Instrucción Pública podrá requerir de cualquier miembro del personal docente, un certificado de salud en el momento que lo estime necesario para salvaguardar la salud de los niños y/o de los demás miembros del sistema.

Sección 3: Cuando se hubiere nombrado un maestro sustituto, por licencia concedida a otro maestro durante el primer semestre y el maestro en propiedad se le prorrogara dicha licencia, o fuese reinstalado en otra plaza por el resto del año escolar, se podrá prorrogar el nombramiento del sustituto para el segundo semestre, siempre que su labor haya sido satisfactoria.

Sección 4: Cuando en el primer semestre ocurrieren vacantes por el resto del año escolar, el Superintendente de Escuelas cambiará a estas plazas a aquellos maestros con licencia regular que hayan sido contratados por el resto del semestre o por periodo indeterminado dentro del año, siguiendo el orden de turnos del registro de elegibles. Si las vacantes por el resto del año ocurrieren durante el segundo semestre escolar, se cambiarán en la misma forma a aquellos maestros contratados por periodo indeterminado dentro de ese año. Esto será así, en ambos casos, siempre y cuando haya disponibles candidatos que acepten la vacante original por el periodo que resta del semestre respectivo.

Sección 5: Todo nombramiento con carácter sustituto o provisional se extenderá por todo o parte del periodo que comprende el curso escolar.

ARTICULO XIII: El Secretario queda facultado para resolver cualquier situación no provista por este Reglamento, por razón del interés público.

ARTICULO XIV: Todo reglamento o parte del reglamento en conflicto con el presente queda por éste derogado. La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO XV: Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado y radicado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Reglamentos de 1958 (Ley 112 del 30 de junio de 1957; según enmendada). En San Juan de Puerto Rico, el día 28 de mayo de 1975.

Aprobado:

Reece B. Bothwell
Presidente
Junta Estatal de Educación

Aprobado:

Ramón A. Cruz Aponte
Secretario de Instrucción Pública